

6
4-430-38

1859.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
MADRID.

NEGOCIADO DE

Obras.

CLASE.

Fontanaria.

Espediente promovido

por la Proposición presentada por cuatro Señores Capitulares con motivo del proyecto de Ley sometido por el Gob. a las Cortes, sobre las Obras del Canal de Isabel 2ª.



Secretaría Libro 70 folio 116

Secretaría Libro 70 folio 116



DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre la propiedad de las aguas del Canal de Isabel II.

A LAS CORTES.

La importancia de los capitales que se han invertido en las obras del canal de Isabel II; la diversidad de los intereses que su distinta procedencia ha creado, y la vaguedad de las disposiciones legislativas que rigen esta vasta empresa hacen indispensable que el poder legislativo intervenga con la solemnidad de sus decisiones para determinar la participacion que en ella ha de tener cada interesado, fijando la manera de constituir su capital social.

Desde que el Gobierno de S. M., haciéndose intérprete de los vehementes deseos de los habitantes de la capital de la Monarquía se propuso por el Real decreto de 18 de Junio de 1854 dotarla con un caudal suficiente de aguas potables, haciendo llegar dentro de sus muros las que conduce el rio Lozoya, han sido muchas las vicisitudes por que ha pasado esta empresa. Limitada en un principio á proporcionar las aguas indispensables para cubrir las necesidades del vecindario, solo tuvo por objeto la conduccion de 10.000 reales fontaneros, que calculados al precio de rs. vn. 8.000 cada uno importaban la suma de 80 millones de reales, en que se calculaba el coste aproximado de las obras. Contábase para subvenir este gasto con la suscripcion voluntaria de 16 millones de reales hecha por el ayuntamiento de Madrid, á quien se habia de reintegrar con 2.000 rs. fontaneros de agua para satisfacer las necesidades comunes de la poblacion; con el producto de una suscripcion, igualmente voluntaria, abierta por el Gobierno á condicion de reintegrar su importe, concluidas que fueran las obras y á voluntad de los suscritores, ya en reales fontaneros al precio indicado, ya en efectivo metálico con el interés de 6 por 100 anual; y por último, con las sumas que anualmente debian acreditarse en el presupuesto general del Estado, con objeto de asegurar el pago de los intereses de las suscripciones voluntarias que se hicieran á reintegrar en metálico, y con el de atender en la parte necesaria á la ejecucion de las obras, entendiéndose que estas sumas con sus intereses se habrian de reintegrar al Tesoro público, hecha la conduccion, con el producto total de las aguas excedentes despues de cubierta la dotacion correspondiente á los suscritores.

A pesar de la reconocida utilidad de esta obra, y de las seguridades que el Gobierno procuró dar á los capitales particulares que á su realizacion contribuyeran, las suscripciones fueron de tan escasa importancia, que el Gobierno creyó necesario dar mayor estabilidad á la empresa, expidiendo al efecto el Real decreto de 23 de Marzo de 1852, por el cual se comprometió el Tesoro á abonar en los respectivos dividendos que se exigieran á los suscritores lo que faltara sobre el producto de la suscripcion para completar la cantidad de los 80 millones calculados, ó la que importara el presupuesto definitivo, cuyas sumas debian reintegrarse por los medios de que queda hecha mencion.

Continuaron las obras sobre estas bases con la actividad que permitian las atenciones del Tesoro, hasta que en 1.º de Julio de 1853, al abrir un crédito extraordinario de 12 millones para atender por aquel año á su continuacion, se declaró al Estado la copropiedad de la empresa por las sumas que representaran los anticipos hechos ó que hiciese el Tesoro en proporcion del valor total de las obras, variando de este modo la índole de la participacion que hasta entonces se habia reconocido en el Estado.

Temíase sin embargo que á pesar de todas estas disposiciones no fuera posible reunir sumas bastantes para llevar á cabo las obras; y para acudir á esta eventualidad se previno en el decreto orgánico de la empresa que llegado este caso presentara el Gobierno un proyecto de ley á las Cortes con objeto de imponer á los propietarios de casas de Madrid un anticipo reintegrable á prorata del importe de sus respectivas rentas.

El estudio que los ingenieros hicieron del proyecto á que habia de sujetarse la construccion de esta obra, y la observacion continua del caudal de aguas que trae el Lozoya, demostraron la posibilidad y conveniencia de extender la conduccion hasta 60 ó 80.000 rs. fontaneros, sin variar la derivacion proyectada, asegurando de este modo los medios de satisfacer ámpliamente todas las necesidades que así en Madrid como en sus afueras se hacen sentir por razon del clima con mayor intensidad que en las demas capitales de Europa, que por hallarse convenientemente abastecidas habian servido de tipo de comparacion en la formacion del proyecto.

No se ocultó á los autores de esta idea que tal modificación introducida en el proyecto, habria de producir un aumento de gasto considerable, y que haria subir mucho el presupuesto primitivo de 80 millones; pero bien pronto se echó de ver que este aumento sería muy inferior á las grandes ventajas que habia de producir la conduccion á Madrid de un caudal de agua tan copioso, y que por lo mismo no habia razon para retroceder ante la idea de un mayor desembolso, mucho mas cuando se hallaban previstos los medios de hacerle frente.

Continuaron las obras con fortuna vária, hasta que suprimida en 1854 la contribucion de consumos, pudo dotarse á la empresa con recursos propios y permanentes por medio de un recargo en los arbitrios locales que por derechos de puertas se pagaban en Madrid. De este modo se impuso al vecindario la obligacion de contribuir á la ejecucion de las obras, relevando de ella á los propietarios, sobre quienes habia reconocido que debia pesar desde la constitucion de esta empresa, pero conservando siempre á esta contribucion el carácter de anticipo reintegrable; y en la imposibilidad de que el reintegro pudiera hacerse á cada consumidor en proporcion de su riqueza, dispuso la ley de 19 de Junio de 1855 que se hiciera al ayuntamiento de Madrid, como representante del vecindario, en reales fontaneros de agua para el consumo comun de los habitantes, al precio de 8.000 reales el real fontanero, respetando así el principio sentado del reintegro, y variando solamente la forma en que este habia de verificarse, atendida la índole de la representacion que el ayuntamiento tenia.

Restablecida la contribucion de consumos, y comprendida en el presupuesto de ingresos del Estado, han vuelto á comprenderse tambien en él como carga al Tesoro aquellas obligaciones del canal que habian de cubrirse con los arbitrios locales que fueron establecidos al abolirse la contribucion; y por lo tanto es indispensable que se declare la participacion que el Estado deba tener en esta empresa, como quiera que habiendo venido á sustituir al vecindario de Madrid como contribuyente, natural es que le sustituya tambien en los derechos que á calidad de tal se habian concedido á la corporacion municipal, cuando recursos de localidad satisfacian un gasto que hoy es atendido con los del Erario público.

Dos medios se presentan para fijar esta participacion: el uno es el de la copropiedad absoluta del Estado: el otro consiste en conservarle el carácter de anticipista, sin perjuicio de admitir su copropiedad hasta la cantidad de 80 millones con que se creyó que debia constituirse esta empresa. Atendiendo solo á la conveniencia de esta, sería preferible, á juicio del Gobierno, el primero de aquellos; es decir, que todos los capitales aportados constituyeran una sociedad colectiva, en la cual cada interesado tendria la participacion representada por las cantidades con que hubiese contribuido á la ejecucion de las obras. Pero como esta disposicion alteraria algun tanto las bases con que la empresa se constituyó, y podria temerse que ampliándose el primitivo capital social sufrieran menoscabo los beneficios que los primeros suscritores se prometieron, cree el Gobierno que la copropiedad del Estado debe limitarse á la participacion proporcional á los 80 millones, que era, como queda dicho, el primitivo capital, dejándole el carácter de anticipista por todo el resto de las cantidades con que contribuya á la ejecucion de las obras de reunion, conduccion y distribucion, de cuyas sumas habrá de reintegrarse con el producto de las aguas que se vendan en las afueras de la capital, las cuales quedarán afectas al reintegro de los fondos anticipados por el Tesoro y de los intereses que devenguen.

Determinada de este modo la participacion del Estado,

deben tambien determinarse los derechos que emanan del orden de cosas creado por la ley de 19 de Junio, y para esto es necesario proceder á una liquidacion general de los ingresos y de los gastos que por cuenta de los recargos de los derechos de puertas establecidos por la indicada ley han tenido lugar para las obras de reunion, conduccion y distribucion hasta fin de Diciembre de 1856, con objeto de fijar la cantidad de agua á que la corporacion municipal tiene derecho en virtud del reintegro que la ley ordenó.

En cuanto á los gastos de alcantarillado, correrán como hasta aquí á cargo del pueblo de Madrid; pero atendiendo al retraso en que se encuentra este importante ramo de policia urbana, y á la necesidad de que en breve plazo se establezca un sistema completo de alcantarillas, si se ha de llevar á efecto la distribucion interior de las aguas del Lozoya, conviene declarar que la construccion de estas obras siga ejecutándose por la empresa, sin perjuicio de que su importe se reintegre por quienes se hallan obligados á contribuir á este servicio, que debe ser costeado en una tercera parte por el ayuntamiento y en las dos restantes por los propietarios de casas y solares, segun hoy se halla establecido por el acuerdo de aquella corporacion de 11 de Abril de 1855, aprobado por la diputacion provincial en 8 de Mayo siguiente y por Reales órdenes de 10 de Marzo de 1856 y 24 de Enero de 1857.

Las bases que deben servir para verificar el repartimiento entre los propietarios no se hallan aun determinadas, y deberán serlo con audiencia del consejo de Estado, pareciendo tambien equitativo que se concedan plazos á los propietarios para la satisfaccion de esta carga.

Tambien es necesario devolver á los anticipistas las cantidades que han adelantado á condicion de ser reintegrados en metálico, cumpliendo así el compromiso contraido en el Real decreto de 18 de Junio de 1851, por el cual se dispuso que el reintegro se hiciera á la conclusion de las obras, que habrian de terminarse precisamente en el plazo de cuatro años, compromiso que fué ratificado por el Real decreto de 23 de Marzo de 1852; pero imponiendo al Tesoro público la responsabilidad del reintegro que antes pesaba sobre la empresa dentro del año inmediato á la conclusion de las obras.

Posteriormente la ley de 19 de Junio de 1855 confirmó esta promesa, previniendo que el reintegro se verificara al año de concluidas las obras, pero sin fijar el plazo en que esto debia tener lugar.

Respetando el Gobierno las disposiciones legales, no ha podido atender á las reclamaciones de los anticipistas que habiendo pasado siete años desde la inauguracion de las obras, reclaman el reintegro de los capitales que bajo la garantía del Gobierno aportaron á la empresa con determinadas condiciones; pero juzga por lo mismo que ha llegado el caso de que se cumpla aquella obligacion, y para ello se propone que la ley le autorice, á fin de que pueda verificar desde luego el reintegro estipulado.

Con este objeto, y con el de dar á las obras todo el impulso posible, á fin de anticipar cuanto sea dable el goce de los inmensos beneficios que ha de proporcionar el canal, es indispensable una nueva emision de acciones para obtener una cantidad de 20 millones de reales efectivos, que se considera necesaria al efecto.

Otro de los puntos que conviene fijar es la resolucion que deba tomarse con respecto al canal llamado de Cabarrús, por medio del cual se hacia una derivacion de las aguas del Lozoya, en el mismo punto que hoy ocupa la presa del ponton de la Oliva.

Creyéose en un principio que esta derivacion podia subsistir sin alteracion alguna, y no se pensó en indemnizar á

los usuarios de las aguas de dicho canal, sino de los perjuicios consiguientes á las interrupciones que frecuentemente sufría el riego de sus tierras, por efecto de las obras de la presa; pero si se han de traer á Madrid 60.000 rs. de agua, parece indispensable tomar todas las aguas que conduce el río en el verano, y en este caso será preciso proceder á la indemnizacion de los interesados en el canal de Cabarrús, en la forma que está establecida para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Por último, no debe perderse de vista que la magnitud de esta obra y la importancia de las sumas con que el Estado viene contribuyendo á su realizacion, requieren que se fije de una manera clara y terminante su extension y los límites del sacrificio que ha de ocasionar al Tesoro público, cuya responsabilidad aparece en el dia indefinida. Para poner término á este estado de incertidumbre conviene imponer al Gobierno la obligacion de terminar en un plazo fijo el proyecto completo de las obras á cuya construccion ha de quedar obligada la empresa, determinando al propio tiempo la cantidad máxima á que pueda ascender el desembolso total del Tesoro, sin perjuicio de que por medio de leyes posteriores se pueda aumentar esta cantidad, si las circunstancias lo exigen.

Finalmente, hasta tanto que se hayan concluido las obras y amortizado las acciones emitidas y que se emitan, deberá consignarse anualmente en el presupuesto del Estado la cantidad necesaria para hacer frente á las obligaciones que la ley de 19 de Junio de 1855 impuso al Gobierno, conservando de este modo á los tenedores de acciones todas las garantías especiales que la ley les concedió.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 9 de Febrero de 1859.—El Ministro de Fomento, el marqués de Corvera.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del canal de Isabel II en la proporcion que, á prorata con los demas suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo de 1852, á la ejecucion de las obras de reunion, conduccion y distribucion, para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traída de 10.000 rs. fontaneros.

Se satisfará á los suscritores, al ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero puesto en las cañerías de distribucion. *Medida necesaria para el*

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.º Las obras de alcantarillado y demas que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose, como hasta aquí, por la empresa del canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 4.º La empresa del canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior en la forma siguiente: El ayuntamiento abonará la tercera parte de su coste y el total de los pozos sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales. Los propietarios de casas y so-

lares satisfarán las dos terceras partes restantes. Serán de cuenta de la empresa del canal, así como el alcantarillado público los acometimientos particulares de las calles en que haya necesidad de reformar las alcantarillas existentes por efecto de las obras que se ejecuten para la distribucion de las aguas en el interior de la capital.

Art. 5.º El Gobierno determinará, oyendo al consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Esta cantidad se hará efectiva por las oficinas de Hacienda publica, como recargo á la contribucion territorial, dividida por cuartas partes en cuatro años.

Art. 6.º El consejo de administracion del canal formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el dia 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua á que tiene derecho esta corporacion, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1854 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 7.º Si de esta liquidacion resultase que el ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debia suscribirse segun el art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1854, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripcion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion.

Si por el contrario apareciese haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el exceso bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente sobre los 2.000 rs. fontaneros por que está suscrito, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, bien al pago de la parte que tiene á su cargo del coste de las alcantarillas, con arreglo al art. 4.º de la presente ley.

Art. 8.º Se formará tambien la liquidacion de las obras del alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al ayuntamiento y á la empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al consejo de administracion y otro al citado ayuntamiento para el reintegro por parte de este.

Art. 9.º En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Junio de 1855, hayan optado por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 20 millones de reales efectivos, sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, incorporar al canal de Isabel II todas las aguas estiales del río Lozoya, indemnizando á los usuarios de las mismas en la forma que para la enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública establece la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. El Gobierno, previa la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribucion que se verificará

*distri-
de la q.
y lo mis
tra - -*

30

El Secretario del Ayuntamiento de Madrid
Proprietario
no es prop?

en el término de un año, fijará el máximo desembolso que deba hacer el Tesoro para la conclusión de las obras. Una vez hecho este desembolso, no podrá aumentarse por ningún concepto, sino en virtud de una ley especial.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusión de las obras del canal, y la amortización de todas

las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de 4 millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid establecido por la indicada ley.

Madrid 9 de Febrero de 1859. — El marqués de Corvera.

Finalmente, hasta tanto que se hayan concluido las obras y amortizado las acciones emitidas y que se emitan, deberá consignarse anualmente en el presupuesto del Estado la cantidad necesaria para hacer frente á las obligaciones que la ley de 19 de Junio de 1855 impuso al Gobierno, conservando de este modo á los tenedores de acciones todas las garantías especiales que la ley les concedió.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del canal de Isabel II en la proporción que á partes con los demás suscritores, le corresponde por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Marzo de 1852, á la ejecución de las obras de reunión, conducción y distribución, para completar los 80 millones de reales que se calculan necesarios para la obra de 10.000 rs. fontaneros.

Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de aguas, el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. por el real fontanero puesto en las cañerías de distribución.

Art. 2.º Se considerará como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.º Las obras de alcantarillado y demas que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose, como hasta aquí, por la empresa del canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 4.º La empresa del canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior en la forma siguiente: El Ayuntamiento abonará la tercera parte de su coste y el total de los pozos suministrados de agua y se trata de las aguas pluviales. Los propietarios de casas y so-

El Consejo de administración del canal forma-
rá inmediatamente la liquidación de todos los ingresos y
gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arditos
establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta li-
quidación comprenderá hasta el día 31 de Diciembre de 1856,
y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad
del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotación de
agua á que tiene derecho esta corporación, á tenor de lo dis-
puesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto
de 18 de Junio de 1851 y en el 1.º de la citada ley.

Art. 7.º Si de esta liquidación resultase que el ayunta-
miento no ha satisfecho con los 16 millones de reales por que
debió suscribirse según el art. 2.º del Real decreto de 18 de
Junio de 1851, quedará relevado de esta obligación, á no ser
que voluntariamente quiera completar su suscripción, para
lo cual se le concede el plazo de tres meses contados desde
la fecha en que se apruebe la liquidación.

Si por el contrario quisiese haber contribuido con
más de 16 millones, podrá aplicar el exceso á la ad-
quisición de la cantidad de agua correspondiente sobre los
2.000 rs. fontaneros por que está suscrito, conforme á lo
dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855.
En el pago de la parte que tiene á su cargo del coste de
las alcantarillas, con arreglo al art. 4.º de la presente ley.

Art. 8.º Se formará también la liquidación de las obras
del alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las
de cada una de las cañeras en que está dividida la capital.
Estas liquidaciones se harán con estricta sujeción á las dis-
posiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debien-
do constar en ellas por separado la parte que corresponde
de pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la empresa; y
aprobadas que sean por el Gobierno, se reintegrará un ejem-
plar al Consejo de administración y otro al citado ayunta-
miento para el reintegro por parte de este.

Art. 9.º En el término de dos meses, contados desde la
publicación de esta ley, se verificará el reintegro de las su-
mas anticipadas por los prestamistas que, usando de su de-
recho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Junio
de 1855, hayan optado por el reintegro en metálico.

Art. 10.º Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las
obras del canal el conveniente impulso, se autoriza al Go-
bierno para que haga una nueva emisión de acciones por
la suma de 20 millones de reales efectivos, sobre los 50
millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones
serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los
mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11.º El Gobierno podrá, si lo estima conveniente,
incorporar al canal de Isabel II todas las aguas estijas del
río Tago, indemnizando á los usuarios de las mismas en
la forma que para la enajenación forzosa de la propiedad
por causa de utilidad pública establece la ley de 17 de Ju-
nio de 1855.

Art. 12.º El Gobierno, previa la formación del proyec-
to definitivo de conducción y distribución que se verificará

en la forma que esta establece para la expropiación forzosa
por causa de utilidad pública.
Por último, no debe perderse de vista que la magnitud
de esta obra y la importancia de las sumas con que el Esta-
do viene contribuyendo á su realización, requieren que se
fije de una manera clara y terminante su extensión y los
límites del sacrificio que ha de ocasionar al Tesoro público,
cuya responsabilidad aparece en el día indicada. Para po-
ner término á este estado de incertidumbre conviene impo-
ner al Gobierno la obligación de terminar en un plazo fijo
el proyecto completo de las obras á cuya construcción ha
de quedar obligada la empresa, determinando al propio
tiempo la cantidad máxima á que pueda ascender el desem-
bolso total del Tesoro, sin perjuicio de que por medio de le-
yes posteriores se pueda aumentar esta cantidad, en las cir-
cunstancias lo exigen.

Mediando afectar a los intereses de esta Municipalidad el proyecto de Ley presentado al Congreso de los Diputados con fecha 9. del corriente por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sobre la propiedad de las aguas del Canal de Gabel 2.ª, pedimos al Excmo. Ayuntamiento se sirva acordar el nombramiento de una Comision especial que estudiando este asunto con madurez proponga con la urgencia que el caso requiere, lo que respecto de él considere conveniente en una Sesion extraordinaria que inmediatamente deberá convocarse al efecto. Madrid 24. de Febrero de 1859.

José Moreno

Nasul Paron

Blorza

P. M. de Belarocain

Gregorio Torcoerros

Madrid 24. de Feb.º de 1859.

En Ajunt.º Constit.º

Apoyada por el Sr. Moreno Blorza, y tomada en consideracion declarada urgente y puesta a votacion fue aprobada.

Madrid 29. de Feb. de 1859.

Conforme con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento
nombro a los Sres. Veniente de Abld. D. Gregorio de
Gonzalez, y Regidores D. Jose' Romero Paz, D. Placido
de Salazar, Conde de Villalobos, D. Jose' Moreno Blazquez
y D. Francisco Salmeron y Alonso, para componer la
Comision especial que tendra' la honra de presidir. Pa-
rese por la Sra. de S. C. los oportunos avisos a los
Sres. nombrados, participandoles que para dar prin-
cipio a su cometido, se verificara' la reunion en mi
despacho manana a las dos de la tarde.

El Alcalde Corregidor.

Heute,



- D. D. Jacq. de Vicconotea
- D. D. Jac. Bernad Par
- D. D. Modesto de Salaya
- D. D. J. de Valdeoloz
- D. D. J. de Novas Ortega
- D. D. J. de Salazar y Mend.

Feb. 25/859.

En la sesión ordinaria celebrada a su vez por el Ayuntamiento de hoy presento una proposición para el mejoramiento de una finca especial, que situándose en Madrid y el proyecto de los puntos a las que se refieren el D. D. M. de fondo sobre propiedad de las aguas de San Mateo, propiamente con un fin de considerar conveniente en una sesión extraordinaria que inmediatamente se convocara al efecto. Aceptada por el Ayuntamiento el D. D. a las 10 de la noche esha sesión nombrar para que la comparezca bajo su presidencia a D. D. y de las D. D. que al margen se expresan tenerse que el honor de comunicarlo a su consentimiento y efecto oportuno, y el de participarle que para dar principio a su comite, se reunira en el despacho de D. D. el dia de mañana Sabado a las 2 de la tarde

D. D. J. de San Mateo Garcia



Excmo Sr Ministro de Fomento.

El Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa cumple el unánime acuerdo tomado en este día, elevando á la alta consideración de V. E. las meditaciones y observaciones, que el estudio del Proyecto de Ley sobre propiedad de las aguas del Canal de Isabel II, ha sugerido á su celo por los intereses de la Municipalidad y de Madrid, y con el respeto debido al Gobierno de S. M. tiene el honor de exponer: Que si bien reconoce elevadas miras de administración en el Proyecto presentado á las Cortes, nota en él trascendentales disposiciones, dictadas, sin duda, por el anhelo de llevar á cabo la grandiosa obra del Canal, pero redactadas en términos, que pueden afectar manifiestos derechos, contra los sentimientos de justicia y equidad que inspiran á V. E. en la senda de nuestras mejoras materiales. Y toda vez que las prácticas parlamentarias permiten dar á un proyecto tan notable la última mano de perfección

-non costas de ser elevado a ley, el Ayuntamiento cree prestar un eminente servicio, inclinando el ánimo del Gobierno hacia las modificaciones que pasa a motivar, impulsado por el bien público.

No se oculta a la penetración de V. E. que los antecedentes de un negocio son a su resolución, lo que la historia es al derecho; y pues que el preámbulo del Proyecto reconoce esta constante ley de método, permitido debe ser a la Municipalidad traer a grandes rasgos los precedentes de su exposición.

Concebida la idea de immortalizar el reinado de S. M. con la traida de aguas a Madrid, llegó para tan fecundo punto el 18 de Junio de 1853; día en que un benéfico Decreto calmó la necesidad, por todos sentida y deplorada, de abastecer a la Corte con las aguas del Tago por medio del Canal de Isabel 2.^a. Pues bien; aquella disposición legal, iniciadora de la Empresa, reconoció en primer término que al Ayuntamiento, a su distinguido celo y eficaz cooperación, se debía la esperanza necesaria de realizar tan gigantesca concepción. Dada esta prueba de merecido honor a la Municipalidad, pasó el Gobierno a esplanar su pensamiento, haciendo redobrar en el decreto al Ayuntamiento y al Estado. Respecto del primero, dispuso que en atención a suscribirse voluntariamente por 16 millones de reales, valor de dos mil reales fontaneros de agua, tendría



en el Consejo de Administración igual número de representantes que el Estado, y le estaría reservado el derecho de percibir una gran parte de beneficios; sin que se limitara el uso de sus dos mil reales fontaneros. En cuanto al Estado, decretó el Gobierno que subvencionaría al gasto del Canal con dos millones de reales, destinados al pago de intereses de las anticipaciones y á la parte necesaria de ejecución de las Obras, y reintegrables con el producto total de las aguas. Por lo que hace á la ejecución del Canal, se prometió á los suscritores, que las obras importarian 80 millones de reales, y que concluirían por necesidad en el término de cuatro años.

Disposiciones de segundo orden vinieron á complementar esta primera época jurídica; pues, como dice perfectamente N. C. en el preámbulo de su Proyecto, las obras seguían con rumbo vario; y era preciso que el Gobierno supliría con su actividad al retraimiento público. Si fué que en 1852¹¹ comprometió el Tesoro á ~~que~~ completar los 80 millones, ó el presupuesto definitivo; y en 1853 abrió un crédito extraordinario de 52 millones, para atender por

aquel año á la continuacion de las obras.

Sego' el segundo periodo legal de 1855, que dio impulso y credito al Canal, por medio de una ^{otorgada} ~~garantia dada~~ principalmente á expensas de Madrid. Con efecto: la Ley de 17 de Junio, que puede considerarse bajo los mismos dos puntos de vista, Ayuntamiento y Estado, tenia por objeto emitir acciones, hasta realisar 50 millones; y desarrollar la emision á la sombra de la Municipalidad y de ^{la Villa.} ~~Madrid.~~ La prueba de esto es que, como tercera y principal base de la garantia de interes y amortizacion de las acciones, se impuso un recargo de los derechos pagados en las Puertas de la Capital por artículos que no eran de primera necesidad. - Y si de este punto general de la Ley, se desciende al especial del Ayuntamiento, se observa que el anticipo hecho por éste con el mencionado arbitrio para las obras de construccion y distribucion, debia ser reintegrado con reales fortoneras puestas en las cañenas á 8000 r.; se nota ademas que el recargo introducido tuvo por objeto que la Municipalidad acabara de cubrir la suscripcion de los 16 millones; y se comprende, por último, que al imponerle la prohibicion de enagenar ninguna parte del agua, se tuvo presente que Madrid, ó sean sus propietarios y proletarios, habian comprado con el recargo un condominio en las aguas. El lado de esta fijacion de cargas Municipales, parecia natural



que figurasen los derechos del Tesoro; y sin embargo era tal la convicción del legislador, sobre que el Estado seguía siendo un anticujista reintegrable, que después de obligarle a un pago anual de cuatro millones, no creyó justo declararle la coajupiedad de la Empresa.

Varias Reales Ordenes se dieron durante esta segunda época jurídica; pero como sean en parte reglamentarias de la Ley, y en parte concernientes á la ejecución de las obras, la Municipalidad prescinde de mencionarlas en esta reseña histórica.

Alcorno al Canal de Isabel 2.^a el último período legal de 1856, período que merece un estudio especial por su origen, por su forma y significación; y sobre el que debe suponerse el imperio de la Ley de 1855 y del Decreto de 1853. Breves referencias confirmaran esta opinión. — Era el 27 de Diciembre de aquel año, cuando el Gobierno de la Nación tubo á bien decretar el restablecimiento del impuesto de consumos; y como al examinar las obligaciones tributarias de Madrid, viese que existía el recargo con destino á cubrir las obligaciones

que respecto del Canal tenía el Ayuntamiento, y a garan-
tir los intereses y la amortización de las acciones que se ha-
bían emitido, dejó intactas en el fondo las anteriores dispo-
siciones legales, y se obligó a entregar todos los meses, de los ren-
dimientos de consumos, una cantidad equivalente a la cuarta
parte del importe que en aquel año había producido el recargo.
La razón de que este no continuara visiblemente al menos, está sig-
nificada en el párrafo 2º del Decreto, donde se dice: "Si subsis-
tiera el recargo, resultarían excesivamente gravados los artículos
de principal Consumo." — Véase, pues, que el origen de esta parte
del Decreto, fue hacer en Madrid menos gravoso el restable-
cimiento de las contribuciones indirectas: que el recargo se con-
virtió en Consumo, tomando esta nueva forma: y que el De-
creto, a más de no poder derogar una Ley en perjuicio abs-
tracto, ni alterar una obligación bilateral solemne del Estaa-
do y la Villa en tesis concreta, significaba que el arbitrio cam-
biaba solo ^{de} ~~en~~ el nombre.

Correlativa a esta tercera época jurídica es la Real ór-
den expedida en 24 de Enero de 1857, y preceptiva de que el
Alcantarillado se reintegre a la Cuyresía del Canal, por quie-
nes se hallan obligados a contribuir a este servicio. La im-
portancia de este punto es tanto notable para que pase de a-
percibida del Ayuntamiento: el presupuesto considerable



numero de millones, y afecta de un modo insuperable
ala Municipalidad y a Madrid. Por consiguiente su
historia es de necesaria referencia. — La construccion de
las alcantarillas ha tenido las alternativas que puede
comprender facilmente el que, como V. E., sabe las fases,
que han recorrido la Policia Urbana, la propiedad inmu-
ble de las servidumbres reales y los recursos Municipales de
Madrid. Buscar una Ley constante para su pago, es,
por lo tanto, pretender un imposible. Si para compro-
bacion de este aserto fuese dado al Ayuntamiento estudiar
los Expedientes que obran en su archivo, veria V. E. convenien-
cia entre particulares y el Municipio, antes acordados por el
suprimido Consejo de Castilla, resoluciones de Corregimiento,
fallos de Tribunales, y acuerdos del Consejo, diversos y aun
contradictorios en su parte ejecutoriada; llegando ^{por} diferen-
cias desde pagar en muchos casos los propietarios toda la
construccion, hasta satisfacer la Municipalidad todo su
importe. Pero es mas: las Alcantarillas han llevado un
curso necesariamente lento y progresivo, haciendose a medi-

da que habia necesidad y posibilidad; su material y su forma vienen adaptandose á las meras exigencias de la higiene pública y de la solidez conveniente; y puede decirse que Madrid no necesita acometer de pronto y en totalidad un alcantarillado de construcción monumental, y de uso futurero. — Tal ha sido la historia jurídica y arquitectónica de nuestras alcantarillas. Esto no obstante en la Real Orden citada, se impone al Ayuntamiento la carga de pagar una tercera parte, y á los propietarios las dos restantes del total importe del alcantarillado que convenga á las colasas y preteritorias fincas del Canal de Isabel II.

Terminados aquí los antecedentes de este vital negocio, sea permitido al Ayuntamiento someter á la aprobación de V. E. la deducción legal conducente á su leal propósito; aplicándola al Proyecto de Ley que motiva su exposición; y protestando que al ejercer el derecho consignado en el art.º 83 de la Ley Municipal vigente, sea en que la rectitud del Gobierno de S. M. haga justicia á la respetuosidad digna del Ayuntamiento.

En primer lugar, cree ^{este} Ayuntamiento que conviene modificar los artículos 1.º y 2.º en los cuales se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporción que, á paridad con los demás suscritores, le corres-



penda, por las sumas con que ha contribuido a la ejecución de las obras, para completar los 80 millones de reales; y se considera como anticipio reintegrable las demas cantidades con que haya contribuido, o contribuya, para las obras expresadas.»

Las razones en que se funda esta creencia son obvias a juicio de la Municipalidad. — Segun la primera parte de esta exposición, se ha venido considerando al Estado como anticipista reintegrable de la Empresa con los productos de las aguas; sin que ni en la Ley ni en los Decretos allí citados se le haya concedido en el Canal propiedad de ningún género. Por otra parte, es jurisprudencia el que la consideración debida al Estado cese, cuando figure como parte en un contrato; pues ante las Leyes provinciales, no hay privilegio de clase, ni de Corporación: por cuyo motivo la Hacienda pública tiene a la vez que derecho de ejercer acción, deber de respetar pactos legítimos. Además, las Leyes no pueden tener efecto retroactivo, ni para cambiar la naturaleza de las obligaciones, ni para convertir en propiedad el crédito. Si lo con-

Arario mediava, nadie pactaria con el Estado, que siendo
árbitro del poder legislativo, havia claudicar a su albedrío los
contratos. Y por ultimo, los valores de toda Sociedad se pro-
nuncian en baja, cuando los anticipistas reintegrables pre-
tenden hacer efectivo su prestamo; porque el crédito reconoce
por base la fe en el curso de las operaciones industriales o mer-
cantiles. Ahora bien: si el Estado viene desde 1855 siendo
anticipista, ¿podrá pretender la copropiedad sin mas título
que el anticipo? Habiendo el Tesoro atraído los suscritores
con la garantía de sus créditos, extraordinarios, y bajo la se-
guridad de que no le tendrían por conducido, ¿deberá conver-
tirse por sí ^{mismo} ~~propio~~ de fiador en pagador, limitando en prove-
cho propio la propiedad de los garantizados por él? Puesto
que el Estado limitó en un principio su acción a reintegrarse
con los productos de las aguas, ¿es justo que su voluntad
de ser hoy propietario la retrotraiga a 1855? Cuando las
obras practicadas deben darle seguridad de que habrá pro-
ductos con que hacerse pago, ¿concedrá que se muestre solícito
por cobrarse en propiedad? Cuestiones son estas que habrán
ocurrido a la penetración del Gobierno, y que la Municipa-
lidad quiere resolver negativamente. — Verdad es que tener por
copropietario al Estado, es adquirir el mas potente de los con-
socios; y es no menos cierto, que propuesta a los suscritores



la condición de que cuando desde hoy anticipie el Tesoro debe satisfacerse en ^{condominio} ~~agua~~, merecerá la aprobación unánime de la Empresa. Pero reconocerle hoy dueño de la mitad acaso de cuanto a ella pertenece, es consentir una absorción, que en aciagos días, o en administraciones calamitosas, podría ocasionar la esterilidad de una idea llamada a ser fecunda y monumental.

Por lo expuesto opina el Ayuntamiento que conduciría más á los beneficios designados del Gobierno proponer á las Cortes, que se reintegren al Estado las sumas anticipadas hasta el día con el producto total de las aguas que excedan de 20.000 reales fontaneros; y se declare ^{copropietario} ~~propietario~~ por las cantidades que ^{en adelante anticipa,} ~~se anticipan~~ á la Empresa.

En segundo lugar, observa la Municipalidad que el artículo 6.º no está en armonía con los antecedentes de este negocio, por cuanto dice que „la liquidación de los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos en la Ley de Junio de 1855, comprenda hasta el día 31 de Diciembre de 1856.”

Los fundamentos de esta observacion, no han me-
nester de largas reflexiones, para ser debidamente aprecia-
dos por V. E. — Se dijo ya en la parte historica, que el De-
creto de Diciembre de 1856, no suprimio ni aun altero el
medio concedido al Ayuntamiento en 1855 para acabar de
cubrir la susension de las 56 millones; y ahora debemos
esplanar mas la demostracion. Reconoce el Proyecto que
el recargo debe abonarse en cuenta a la Municipalidad
por todo el tiempo de su duracion ~~nominal~~; y esta conce-
sion da derecho para esperar que, si se justifica existir
hoy las causas del arbitrio, si se prueba que despues de
Diciembre del 56 se ha considerado vigente, y se evidencia
que de las Consumos se sigue cubriendo lo que el recargo
debia producir al Ayuntamiento, quedara plenamente
demostrado que debe comprender la liquidacion hasta que
sea derogado en su esencia el art. 3.º de la Ley de 1855. Al
dar el primer paso en esta senda, se conoce que fueron dos
los objetos del arbitrio; el uno acabar de cubrir el Ayunta-
miento sus obligaciones, y el otro garantizar a los accionistas.
¿Puede dudarse que el Proyecto impone a la Municipa-
lidad el pago de una tercera parte de las alcantarillas,
y conserva a los demas suscritores la garantia del arbitrio?
No en verdad; y he aqui, Sr. Excmo, la demostracion con-



disyunto de que subsisten en las causas del recargo. Y si
avanza en la serie de este raciocinio, verá V. C. que las acciones
emitidas con posterioridad al Decreto de 1856, tienen la mis-
ma cláusula de garantía, que concurrió a formarse en las lei-
minas, bajo la disposición creadora del recargo. Esto así, cabe
cuestionar acerca de que el Decreto que en derecho constituyente
no pudo derogar aquella Ley, en derecho constituido tampoco
la deroga? No ciertamente; y ahí tiene el Gobierno la prueba
de que el arbitrio viene considerándose vigente por el Estado
mismo, que hoy le supone suprimido. Pero acabese de es-
tudiar la última de las tres premisas planteadas; léase el
Decreto en su preámbulo y en su articulado; observese de don-
de se sacaba la equivalencia del recargo; y se comprenderá
que hoy media sólo la sustitución de un ~~arbitrio~~ ^{nombre} por otro.
¿Qué decir, sino, que de los rendimientos de Consumos
se sacaría por docenas partes el equivalente del recargo; y
significar que lo que se hacía era únicamente hacer menos
gravosos los Consumos? Indudablemente. Como V. C. no hubo
en el fondo de la Ley mas variación, que la hecha por

ejemplo - una recaudacion de propios y arbitrios, cambio de nombres y personas. Por lo tanto la proposicion con que se plantea este punto, o sea que la liquidacion debe comprender hasta que la Ley de 1855 sea expresa y convenientemente derogada, es, atada, lucas, clara y persuasiva. - No habria insistido el Ayuntamiento sobre este particular, si al cerrar la liquidacion del recargo en Diciembre del 86, se le hubiera declarado exento de todo pago ulterior: entonces, siguiera, la compensacion de un abono menor por un abono mas haria plausible la medida. Supeero no sucede asi, y la insistencia ha sido necesaria.

De aqui la esperanza que la Municipalidad abriga de que el articulo 6.º se modificara' admitiendo la idea de que la liquidacion de los arbitrios debe comprender todo el tiempo que la Ley de 1855 este sin derogar.

Es la ultima de las observaciones que se permite el Ayuntamiento hacer al Proyecto, la concerniente a los articulos 3.º y 4.º, en cuanto por ellos se propone a las Cortes que a las obras de Alcantarillado, y demas necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias, sigan construyendose por la Empresa del Canal, abouando la Municipalidad una 3.ª parte, y las dos terceras restantes los propietarios de Casas y Solares.º

Al abordar esta importante cuestion, procurara' el Ayuntamiento ser tan severamente logico y exacto, como en



ne siendo hasta aquí; y ora remitiéndose á los anteceden-
tes referidos, ora recurriendo al concretismo de los artículos
legales, ora fijando su consideración en la exactitud de
el cálculo, ora en fin, remontándose á consideraciones
jurídicas sobre la excesiva protección dispensada al Canal,
terminará esta tarea, que con celo emprendió y con segura
conciencia va llevando á término. — Cuando se considera,
como si, que á la Municipalidad se la convirtió en sus-
criptor de dominio interdicto, por haberle prohibido enagenar
las aguas; cuando se observa el perjuicio irrogado á la Vi-
lla, puesto que no se la indemnizó por expropiación; cuando
se sabe que Municipalidad y Villa han satisfecho
2.777.879 reales mas del importe de su suscripción, dando así
un ejemplo digno de mayor consideración; cuando se muer-
ta que los años han extinguido las esperanzas concebidas
al solo vivificador del Decreto de 1833, por cuanto ni las
obras se acabaron en el necesario plazo de cuatro años, ni
con los 30 millones presupuestados se cubría tal vez la
mitad de los gastos totales; cuando se sigue paso á paso

la conducta protectora de Madrid para con la Empresa
del Canal de Isabel 2.^a; cuando se recuerda que por los 16 mi-
llones adquirió la Municipalidad el derecho de quele dician
hechas las obras de conduccion y distribucion y puestas las aguas
en las cañenas, y sin embargo se la obliga a pagar de nuevo las
obras mismas
~~mismas obras~~ de distribucion y cañenas; cuando por último,
todo esto viene á la memoria y se agolfa á la imaginacion, no
es extraño que, así como V. E. acude solícito á salvar el Tesoro en
la tabla de su Proyecto, muele presuroso el Ayuntamiento á
escudar sus derechos con la provisional égida de petición. Pues
bien: una V. E. esta sagrada obligacion á la necesidad de soste-
ner que no es un hecho históricamente cierto el de que los Pro-
prietarios y la Municipalidad, hayan satisfecho, por deber
o por costumbre el Acostarillado en la proporcion que los ar-
tículos suponen; y conocera enan sensible debe ser al Ayuntam.
el Proyecto de que se ocupa. Impero no son estos los defectos úni-
cos: hay en el 2.^o artículo una frase acumulativa, cuya trascen-
dencia no es fácil calcular: alude la Municipalidad á «á las
demas obras que sean necesarias para la salida y aprovecham-
iento de las aguas inmundas», y cuyo pago se impone
sin mas explicacion al Municipio. Quales puedan ser aque-
llas, en que tiempo deban hacerse, como deban construirse, son
obras tantas incógnitas del Proyecto, que así podrá desconfiar



taxativamente un Gobierno de moralidad y economía,
como podra' desvirtuarse con torpe abuso un Poder estraviado
en administracion. Será prudente en vista de semejante
eventualidad, pedir que sea clara, técnica y concreta la frase
elástica de «demas obras». Por último, quien ignora los mu-
chos millones de reales, que solo las Alcantarillas pueden
costar; la rapidez con que la Empresa habrá de acometerlas;
la perdurabilidad de que las revestirá; lo caras que querrá
las pague si las hace por administracion; y la superabun-
dancia de diámetro y material, que acaso desplegue en ellas.
Nadie ciertamente. Y no dice esto la Municipalidad, por
creer que la Empresa se proponga un lucro excesivo á espensas
de la Villa, no. La Sociedad del Canal tiene proporciones que
la inmortalizan; y no debe renunciar á la gloria del arte
por cederse ^{los recursos} ~~á las proporciones~~ de un presupuesto mequino,
ó al peculio de propietarios indiferentes. Pero esto, ¿evita-
rá que para llenar su fin grandioso, tenga que exceder
las proporciones del Alcantarillado sencillo y sencillo de la
Villa; ó que con celeridad y esplendor prosiga Alcan-

tañillando; o que deseché, obstruya, y inutilé, en alas de su
renombre, obras con las cuales viene pasando dignamente el
pueblo de Madrid? Y si posible es que tal suceda, no será
ni justo que la Villa pague lo que no es totalmente suyo; lo
que será lucrativo para una Empresa particular; lo que no ne-
cesita ni pretende el ~~Municipio~~ la Municipalidad?

Fundado en tales consideraciones, el Ayuntamiento re-
promete de N. C. que suprimirá del Proyecto la parte que fija
por quienes, y en que proporción ha de pagarse el alcantaril-
lado, así como la frase de otras obras que con él se relacionen: y
que en el caso de no acceder á la supresión, dejará termino habiles
para deslindar bien la cuestión de derecho, y realizar desahogadamen-
te los pagos de quienes vengán obligados por Ley ó contrato.

El Ayuntamiento Excmo. Sr. ha terminado su exposición.
Ahora N. C. pesará en el fiel de su criterio las observaciones conte-
nidas en ella. Y sea cualquiera su resolución, ora logre introducir
en el Proyecto las indicadas emiendadas, ya sea destruida la espe-
ranza de reparación, tendrá la gloria de haber hecho palpable el perjui-
cio de convertirse en copropietario el Estado, que era mero anticipista,
el quebranto de no liquidarse con el Ayuntamiento por todo
el tiempo que directa o indirectamente viene contribuyendo
al Canal; y el daño de obligar á los Propietarios y á la Muni-
cipalidad á que abonen á la Empresa el Alcantarillado



que por ésta y para ésta sea necesario construir. Fundado
en tales observaciones el Ayuntamiento.

Suplica a V. E. se dignue hacer en el Proyecto las tres enmien-
das que deja justificadas, lo cual es un acto de justa repara-
ción que le merecerá la gratitud de Madrid y el recono-
cimiento de su Municipalidad. - Madrid 4 de Mayo de 1859

Marzo 25/859.

Muy Sr. mio: He acordado por el
 C. Ayuntamiento la impresión de la
 impresión dirigida al Sr. Ministro de
 fomento, sobre propiedad de las
 obras del canal de Isabel 2.^a tom solo
 para el conocimiento de sus individuos,
 cumplir las ordenes del C. P. Abogado
 Joviano, remitiendo al Sr. Jefe de
 Censura para ser visto, y
 que no en otros terminos que se han
 en contrario al art. 85. de la
 Ley vigente, y tengo el honor de
 repetir a V. Sa. condecoracion y
 aprecio con que soy de V. Sa. Sr.
 Senior D. B. J. M. = Juan Garcia =

(Firm)

- ... de Salamanca
- J. D. Juan Betegon
- J. D. Gregorio de los Rios
- J. D. José Teruel Garcia
- J. D. Manuel de Alamo
- J. D. Ant. Merino
- J. D. Manuel Diaz Delgado
- J. D. de la Cruz
- J. D. Manuel de la Cruz
- J. D. Sr. M. de Nocedal
- J. D. Sr. Antonio Paz
- J. D. Rafael Pazos
- J. D. Domingo Recio
- J. D. Gaspar de Salaya
- C. D. Duque de Fernandina
- J. D. Sr. B. Peironet
- C. D. de la Cruz
- J. D. Sr. Moreno Ortega
- C. D. de la Cruz
- C. D. Sr. de Benavente
- J. D. Sr. de la Cruz y Apóstola
- J. D. Enrique de la Cruz
- J. D. Baltasar Henares del Cano
- J. D. Manuel Andueza y Mejia
- J. D. Mercedes Gomez Parra
- C. D. Duque de Fernandina
- J. D. Sr. de la Cruz
- J. D. Manuel de la Cruz y Rami
- J. D. Pedro Ochoa
- J. D. Sr. Salmeron y Merino
- J. D. Vicente Flores
- J. D. Patricio Berada
- J. D. Angel Sanchez Ortiz
- J. D. Angel Peratta
- J. D. Mariano Salvo y Perera
- C. D. Sr. del Sautchar
- J. D. Sr. Robles Honor
- C. D. Sr. de la Cruz
- J. D. Policarpo Aragon
- J. D. Sr. de la Cruz
- J. D. Sr. de la Cruz

7. Reg.º de 1.º 1883

Excmo Sr.

Consecuencia de haberse presentado a V. E. en la Sesión de 24 de Febrero una proposición suscrita por varios Sres. Capitulares, pidiendo el nombramiento de una Comisión especial que se ocupara asiduamente del Proyecto de Ley que el Gobierno de S. M. ha sometido a las Cortes, acerca de la posesión de las aguas que se conducen por el Canal de Isabel 2.ª, se sirvió designar el Excmo Sr. Alcalde Corregidor para componerla, a los individuos que tienen el honor de suscribir este informe, y reunidos bajo su Presidencia para desempeñar su cometido, llamaron así los antecedentes que obraban ya acerca del particular, y que prescindiendo del primitivo Decreto de establecimiento de esta Empresa, en que el Ayuntamiento tomó participación por el respetable caudal de Dos mil reales de agua representando un capital de 16 millones, comienzan con el informe pedido sobre el proyecto de un nuevo sistema de Alcantarillado propuesto por el Ingeniero D. José Morer, y terminan con los datos reunidos a virtud de una manifestación del Sr. Ex-Concejal D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

La simple lectura de estos documentos, convenció a la

Comision de que para desempeñar cumplidamente su encargo, la
era preciso retroceder al origen del asunto, que data desde el Real
Decreto de 18 de Junio de 1851, examinando con toda detencion
su contenido, las disposiciones despues adoptadas, las consecuencias
que pudiera ocasionar la comparacion de sus contestos, los perjuicios
que podrian irrogarse no solo al suscriptor Ayuntamiento si no al
procomun, y venir a parar al proyecto de Ley ultimamente pre-
sentado al Congreso de Tres Diputados. Como de este examen,
en que no debia perderse tiempo, podrian suscitarse cuestiones que
embolbiesen otras de derecho sobre las cuales habria de consultarse
en su dia a los Tres Letrados Consistoriales, estimo oportuno per-
dirles se sirvieran desde luego concurrir a auxiliarla en sus traba-
jos. Verificado asi, y emitidos con lealtad y franqueza, los
pareceres de todos en una estensa y razonada discusion, se ha conve-
nido de mutuo acuerdo acudir al Gobierno esponiendole lo que el
Ayuntamiento cree oportuno a sus intereses, a los de los demas
suscriptores y a los del pueblo de Madrid, para que se digne in-
troducir en el proyecto ciertas modificaciones. Estas y los
razonamientos en que se apoyan, van consignadas en la minuta
de exposicion que tiene la honra de acompañar, y no espresa

aquí, por evitar demoras y duplicidades.

Quirase V. E. aceptarla, o determinar como siempre lo
mas acertado. Madrid 3 de Marzo de 1859.

J. de Torrecerros

El Conde de Villabona

J. de Alayola

Don Juan
Gloria

Don Román Paz

Madrid 4 de Marzo de 1859.

En Ayuntamiento. Com. Extraordinario.

Dada lectura de la Minuta de Diposición se
abrió discusión, y no tomando parte en ella ningun
uno de los Sres. Concejales puesta a votación fue aprobada,
siendo de voto contrario el Sr. Paredes, acordándose conforme
a la mocion del Sr. Paredes se imprima para distribuir
entre los Sres. Concejales, y se conformada tambien a las
indicaciones de varios Señores, se ponga en manos del
Sr. Ministro de Fomento por la misma Comision

Especial

Madrid 3 de

Marzo de 1839.

Conforme con el acuerdo del Excmo Ayuntamiento. Di-
rijase esta comunicacion al Excmo Sr. Jefe de la
Prov.^a poniendolo en su superior conocimiento, para
que si lo estima se sirva conceder su autorizacion, a fin
de que la exposicion acordada pueda ser entregada al
Excmo Sr. Ministro de Fomento por medio de
una Com.^a dispensando que por esta causa no va-
ya al poder del Gob.^o Supremo por su digno con-
ducto.

El Alcalde Corregidor

Miguel de Sotelo

Cop. de N.º 8

7 - Reg.º de N.º 388

Excmo Señor

Secretaría - Reg.º de N.º
Ayuntamiento
N.º 139

Madrid 1.º de Marzo de 1859.

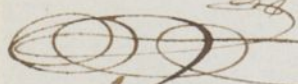
En Ayuntamiento Com.º

Dado cuenta de este oficio su-
nifesto la G.ª, haberse dirigido
el Sr. Corregidor al Excmo Sr.

Ministro de Fomento, en soli-
citud de que se sirviese señalar

día y hora en q.ª la Comisión pu-
diera poner en sus manos la expo-
sición acordada. El Ayuntamiento queda

Enterado



Excmo Señor Alcalde Corregidor de esta Corte

Consigniente a' la comunicacion
de V.ª. fecha 7.º del actual, he
acordado autorizar al Excmo
Ayuntamiento de esta Corte para
que pueda dirigirse a' S.ª. M. en

los términos indicados por V.ª.

la exposicion a' que se refiere re-
lativa al proyecto de ley de las
obras del Canal de Isabel II.

Lo que digo a' V.ª. para
los efectos consiguientes.

Dios guarde a' V.ª. m.ª. a.ª.

Madrid 16.º de Mayo de 1859

H.ª. Burg. de la

Reg.ª de N.º 388

- D. D. José de Sotomayor
- D. D. José Romeo Pad.
- D. D. Gaspar de Salaya
- D. D. Juan de Valdeolm.
- D. D. José Moreno Sierra
- D. D. Fr. Salmeron y Blasco

18/859.

Pro

Habiendo celebrado el C. D. Junta de Puerto la hora de las dos de la tarde del día de mañana para recibir a la función que sea de poner en sus manos la espionera de la... acerca de las obras del Canal de Isabel II. me he ordenado al C. D. Alcalde por medio de participacion a D. ... cuando tenga la hora de presentarse que la reunión se verificara en esta Secretaría a la hora de la una y media.

D. D. Juan de la Cruz Garcia

El Ministro de Fomento
B. L. M.
al Sr. Alcalde Corregidor de Madrid,

y tiene la honra de manifestarle que tendrá una satisfac-
cion en recibir á la Comision del Ayuntamiento que desea presentar
una exposicion sobre el proyecto de Ley relativo al Canal de Isabel
2.^a, el sabado 19 del corriente á las 2 $\frac{1}{2}$ de la tarde.

El Marqués de Corvera,
aprovecha esta ocasion para ofrecer al Excmo. Señor
Duque de Sexto,
el testimonio de su consideracion mas distinguida.

Madrid 18 de Marzo de 1859.

Excmo. Sr.:

Rebuido asistido con los dignos individuos que componen la Comision nombrada para informar sobre el Proyecto de ley relativo al Canal de Yabiz 2.^a, a poner en manos del Excmo. S.^o Ministro de Fomento la Exposicion suddada, me vio en la sentida necesidad de privarme de tan alto honor, a causa de haber encurado en el catarro que hace tiempo vengo padeciendo, por haber salido temprano a la Comision de quintas.

Lo que tengo el honor de poner a conocimiento de V.^o E. para los fines consiguientes. — Dios guarde a V. E. m. d. M. d. Madrid 19 de Mayo de 1859.

Francisco Almoner y
Alonso

Excmo. Sr. Alcalde Corregidor.